



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308922020

Expediente : 00339-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2020

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESSA LUYO CRUZADO

En el caso de autos, habiéndose puesto en mi conocimiento los votos singulares de los Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal Pedro Ángel Chilet Paz y Segundo Ulises Zamora Barboza, así como el voto singular del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, los cuales difieren en su parte resolutive, me corresponde dirimir la controversia, estando a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.¹

Sobre el particular, mi voto es porque el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 007-2020/CONCYTEC-RAI de fecha 3 de marzo de 2020 emitida por el **CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA – CONCYTEC** se declare **INFUNDADO**, concordando en ese sentido con los fundamentos expuestos en el voto singular del vocal Johan León Florián.

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de:

“a) Documentos, lineamientos, memorándums y/o informes que expliquen la diferencia, para una revista, de pertenecer al Directorio, o al Catálogo 2.0 de Latindex.

b) Documentos, lineamientos, memorándums y/o informes que expliquen los criterios de evaluación, para una revista, con el fin de que sea aceptada en el Catálogo 2.0 de Latindex.

c) Documentos, lineamientos, memorándums y/o informes que expliquen que la indexación solo surte efecto desde que la revista ha pasado la evaluación por Latindex, y que esta no tiene eficacia retroactiva.

d) Verificación de las siguientes revistas con el fin de determinar si se encuentran indexadas en Latindex, y a partir de qué número, o que no están indexadas:

- Actualidad Civil (de Instituto Pacífico).*
- Diálogo con la Jurisprudencia (de Gaceta Jurídica).*
- Gaceta Civil & Procesal Civil (de Gaceta Jurídica).*
- Ius Inkarrí (de Universidad Ricardo Palma)”.*

Mediante la Carta N° 007-2020/CONCYTEC-RAI de fecha 3 de marzo de 2020, la entidad comunicó al recurrente que en virtud Informe N° 018-2020-CONCYTEC-DEGCSDGIC/ IRM de fecha 28 de febrero de 2020 se *“da respuesta a su solicitud de acceso a la información, precisando, entre otros, links de acceso vía internet, conforme a los documentos adjuntos (...) en un total de cuatro (4) folios.”*, poniendo a disposición información proporcionada por la Dirección de Evaluación y Gestión de la entidad.

Con fecha 10 de marzo de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad ha omitido atender el requerimiento de información efectuado mediante el ítem d). Por lo que de ello se colige que no existe controversia respecto a los ítems a), b) y c).

Mediante la Resolución N° 010104822020 de fecha 16 de julio de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos².

Mediante Oficio N° 126-2020-CONCYTEC-SG, ingresado a esta instancia con fecha 3 de setiembre de 2020, la entidad adjuntó el Informe N° 122-2020-CONCYTEC-DEGC-SDGIC conteniendo sus descargos, precisando que *“El Catálogo 2.0 es aplicado únicamente a revistas en línea que cumplen con los requisitos establecidos por la metodología de Latindex. El Catálogo no es un instrumento de evaluación propiamente dicho, sino un servicio de referencia especializado en las características de calidad de cada revista”* y que dicho Catálogo 2.0 reemplazó a la metodología original que fue aplicada entre 2002 y 2017 (Catálogo 1.0) a revistas impresas y en línea, añadiendo que *“El Sistema Latindex registra en las fichas bibliográficas de cada revista, con qué criterios la revista fue calificada y la fecha de la última calificación. El Sistema no establece un período sobre a partir de qué número o año*

² Notificada el 31 de agosto de 2020.

la revista se encuentra indizada, sino fecha de calificación y referencia de los números evaluados, es decir, de las revistas que son puestas a consideración, no existiendo un número correlativo de ellas, dado que como se ha indicado su calificación dependerá de que el editor lo solicite, pudiendo en algunos casos requerirse solo la evaluación de un periodo de tiempo o año de publicación”, por lo que, no existe información sobre a partir de qué número de revista se encuentran indizadas las publicaciones referidas por el administrado en su solicitud.

Por último, la entidad ha indicado que ha remitido al recurrente información complementaria a la respuesta brindada, en la cual se ha ampliado la misma a fin de indicarle de manera detallada (pantallazos) de las revistas solicitadas qué números calificados se encuentran en el Sistema Latindex, con precisión del título de la revista, URL de la revista, y el formato de la revista (impresa o en línea), criterios de calificación, conforme se acredita en la Carta N° 032-2020/CONCYTEC-RAI, que ha sido notificada al administrado con fecha 02 de septiembre de 2020, conforme el cargo que se adjunta, además de remitirse la aludida carta por correo electrónico de fecha 2 de setiembre de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 de la ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad, respecto al ítem d) de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, brindó una respuesta acorde a la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en mérito al mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la Administración Pública está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad creó, obtuvo o que se encuentra en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como estableció el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente señaló en su recurso de apelación su disconformidad con la respuesta brindada por la entidad en tanto el ítem d) de su solicitud no había sido objeto de pronunciamiento, por lo que el pronunciamiento debe realizarse sobre el extremo materia de apelación. En el referido ítem d) el recurrente requirió:

“d) Verificación de las siguientes revistas con el fin de determinar si se encuentran indexadas en Latindex, y a partir de qué número, o que no están indexadas:

- Actualidad Civil (de Instituto Pacífico).
- Diálogo con la Jurisprudencia (de Gaceta Jurídica).
- Gaceta Civil & Procesal Civil (de Gaceta Jurídica).
- Ius Inkarrí (de Universidad Ricardo Palma)”.

Al respecto, se aprecia que la entidad a través de la Carta N° 007-2020/CONCYTEC-RAI de fecha 3 de marzo de 2020, comunicó al recurrente lo siguiente:

“Sobre el particular, mediante el Memorando N° 070-2020-CONCYTEC-DEGC de fecha 2 de marzo de 2020, la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento del CONCYTEC, hace suyo y traslada el Informe N° 050-2020-CONCYTEC-DEGC-SDGIC de fecha 2 de marzo de 2020, a través del cual la Subdirección de Gestión de la Información y Conocimiento de la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento del CONCYTEC hace suyo el Informe N° 018-2020-CONCYTEC-DEGC-SDGIC/IRM de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la dependencia precitada da respuesta a su solicitud de acceso a la información, precisando, entre otros, link de acceso vía internet, conforme los documentos adjuntos a la presente en un total de cuatro (4) folios.

En ese sentido ponemos a su disposición, vía correo electrónico y sin costo alguno, los informes que nos han sido remitidos (...)”. (subrayado agregado)

Asimismo, en el precitado Informe N° 018-2020-CONCYTEC-DEGC-SDGIC/IRM se indica que:

“En relación a las consultas efectuadas, los documentos, lineamientos y metodología establecidos por el Sistema Latindex para la indización de revistas, es información pública accesible a través de la página web www.latindex.org: Portal en el cual se publican los criterios (<https://www.latindex.org/latindex/meto2>) y calificaciones realizadas a las revistas.

Sobre los productos de Latindex:

- Directorio. Disponible desde 1997, registra la existencia de revistas académicas editadas en los países de la región. Cada registro ofrece los datos básicos de identificación tales como título, año de inicio, institución editora, disciplina de especialización, tiraje, precio, así como datos de contacto.

- Catálogo. Registra las revistas que han pasado por el proceso de evaluación de los criterios establecidos por Latindex y se indizan en el Sistema. El Catálogo es un servicio de referencia especializada de las características editoriales que cumplen cada revista”.

Conforme se puede apreciar del contenido de ambos documentos (Carta N° 007-2020/CONCYTEC-RAI e Informe N° 018-2020-CONCYTEC-DEGC-SDGIC/IRM), la entidad en efecto no se pronunció respecto al ítem d) de la solicitud de información del recurrente.

Sobre este punto, cabe precisar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Por lo que, bajo dicha premisa, la respuesta brindada mediante la Carta N° 007-2020/CONCYTEC-RAI y sustentada en el Informe N° 018-2020-CONCYTEC-DEGC-SDGIC/IRM fue incompleta.

No obstante ello, en sus descargos contenidos en el Informe N° 122-2020-CONCYTEC-DEGC-SDGIC, emitido por la Sub Dirección de Gestión de la Información y Conocimiento de la entidad, ha precisado que el Sistema Latindex no establece un período que indique a partir de qué número o año la revista se encuentra indizada, sino que solo consigna la fecha de calificación y referencia de los números evaluados, es decir, de las revistas que son puestas a consideración, por lo que no existe un número correlativo de ellas. A ello ha añadido que la calificación de la revista depende de que el editor lo solicite, pudiendo en algunos casos requerirse solo la evaluación de un periodo de tiempo o año de publicación. En consecuencia, la entidad ha indicado expresamente que no existe información sobre a partir de qué número de revista se encuentran indizadas las publicaciones referidas por el administrado en su solicitud.

Además, la entidad ha indicado que ha cumplido con remitir al recurrente la Carta N° 032-2020/CONCYTEC-RAI, notificada el 2 de setiembre de 2020, mediante la cual ha brindado información complementaria al recurrente, precisándole de manera detallada (pantallazos) qué números de las revistas solicitadas se encuentran calificados en el Sistema Latindex, con indicación del título de la revista, URL de la revista, y el formato de la revista (impresa o en línea), criterios de calificación.

Al respecto, esta instancia aprecia que efectivamente la entidad ha indicado con precisión que la información requerida a través del punto d) de la solicitud del recurrente no puede ser brindada, en la medida que no existe información sobre a partir de qué número de revista se encuentran indizadas las publicaciones referidas por el administrado en su solicitud. Y ello porque, conforme ha explicado con detalle en sus descargos, el Sistema Latindex solo consigna la fecha de calificación y referencia de los números evaluados, es decir, de las revistas que son puestas a evaluación, lo que no siempre sucede de modo correlativo, pues la calificación de la revista depende de que el editor lo solicite,

pudiendo en algunos casos requerirse solo la evaluación de un periodo de tiempo o año de publicación.

En dicha línea, es que la entidad ha remitido al recurrente la Carta N° 032-2020/CONCYTEC-RAI, en la cual ha consignado el detalle de la información que figura en el Catálogo de Latindex, respecto de las revistas consignadas en la solicitud de información, apareciendo efectivamente los números indizados y la fecha de la última calificación, pero no el dato de “a partir de qué número la revista se encuentra indizada”. Además, en dicha carta la entidad ha sido clara en precisar al recurrente que *“no todas las revistas ni los números de las mencionadas revistas han sido indizadas, sino solo aquellas cuya evaluación ha sido solicitada, no existiendo por ende información sobre a partir de qué número de revista se encuentran indexadas, por tanto, la información que se le brindará será solo de aquellas que se encuentran indizadas”*, cumpliendo con precisar en el caso de cada revista: título, números indizados, formato (impresa o en línea), catálogo al que pertenece (1.0 o 2.0), y el enlace en el que se encuentra alojada en el catálogo de Latindex y en el cual se aprecia los criterios de calificación adoptados.

Ahora, la aludida Carta N° 032-2020/CONCYTEC-RAI fue notificada al domicilio del recurrente con fecha 2 de setiembre de 2020, conforme se aprecia del cargo de notificación adjuntado por la entidad, habiéndose remitido también al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud de información, y que ha utilizado efectivamente en el trámite del presente procedimiento de acceso a la información pública⁴.

En consecuencia, el recurso de apelación debe declararse infundado en la medida que la información solicitada en el punto d) de la solicitud del recurrente no existe en los términos requeridos, tal y conforme ha sido acreditado por la entidad en sus descargos e informado al recurrente mediante la Carta N° 032-2020/CONCYTEC-RAI.

Por último, es necesario precisar que la Segunda Sala de este Tribunal mediante Resolución N° 020302392020, de fecha 21 de agosto de 2020, en el Expediente de Apelación N° 490-2020, ha declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, respecto de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de marzo de 2020, en el cual se requería en su ítem d):

“Verificación de las siguientes revistas con el fin de determinar si se encuentran indexadas en el Catálogo 2.0 de Latindex, y a partir de qué número, o que no están indexadas:

- *Actualidad Civil (de Instituto Pacífico)*
- *Dialogo con la Jurisprudencia (de Gaceta Jurídica)*
- *Gaceta Civil & Procesal Civil (de Gaceta Jurídica)*
- *Ius Inkari.”*

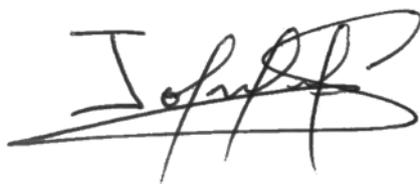
No obstante ello, es preciso destacar que el requerimiento de información no es idéntico al presentado en el presente procedimiento, en tanto en éste se ha solicitado dicha información respecto del Catálogo de Latindex, mientras que en la solicitud de fecha 10 de marzo de 2020 se ha acotado solo al Catálogo 2.0, siendo que conforme la entidad ha precisado en sus descargos, el Sistema

⁴ A dicho correo electrónico le fue notificada la Carta N° 007-2020/CONCYTEC-RAI de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual la entidad le dio respuesta a su solicitud de información, y que ha sido la que el recurrente ha impugnado en su recurso de apelación.

Latindex cuenta con el Catálogo 1.0 y el Catálogo 2.0 (solo para revistas en línea), habiendo incluso precisado cuáles de las revistas solicitadas pertenecen a un catálogo u otro.

Además, es preciso indicar que en la resolución emitida por la Segunda Sala no fueron objeto de análisis los elementos aquí examinados respecto a la inexistencia de la información sobre “a partir de qué número de revista se encuentran indizadas las publicaciones referidas por el administrado en su solicitud”, en la medida que en dicho expediente la entidad no remitió sus descargos y no incorporó dichos elementos de análisis en dicho caso.

Por los considerandos expuestos, mi voto⁵ es por **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

⁵ Conforme a la designación como vocal reemplazante, efectuada mediante la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL PRESIDENTE PEDRO ANGEL CHILET PAZ

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo manifestar que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de la resolución en mayoría conforme a los argumentos que expongo a continuación:

Que, conforme se advierte de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, y del recurso de apelación formulado contra la Carta N° 007-2020/CONCYTEC-RAI de fecha 3 de marzo de 2020, la referida impugnación estuvo limitada al extremo correspondiente al ítem d) correspondiente a la “*Verificación de las siguientes revistas con el fin de determinar si se encuentran indexadas en Latindex, y a partir de qué número, o que no están indexadas: ...*”;

Que, si bien mediante la Resolución N° 010104822020 de fecha 16 de julio de 2020 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada por el administrado, así como la formulación de los descargos correspondientes, también es cierto que ello se produjo en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio e Informalismo previstos en los numerales 1.3 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, a efecto de favorecer la continuación del respectivo procedimiento administrativo y contar con mayores elementos documentales para emitir un pronunciamiento conforme a ley sobre los hechos materia de discusión;

Que, el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444 señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122 de la citada ley refiere que “El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado es nuestro);

Que, siendo ello así, se advierte de la solicitud presentada por el recurrente y del expediente administrativo remitido por la entidad a esta instancia, que el requerimiento formulado por el administrado en el ítem d) de su solicitud no corresponde a una de acceso a la información pública, cuyo contenido y alcance se encuentra regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS;

Que, en efecto, tal como se ha consignado en la referida solicitud, el administrado ha formulado una consulta particular a la entidad destinada a que esta “*verifique*” si

⁶ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

determinadas revistas se encuentran indexadas en la plataforma Latindex, requiriendo incluso se le precise “a partir de qué número” tienen tales características, siendo evidente que para atender la interrogante planteada no basta que la entidad le entregue un determinado documento, sino que esta debe realizar una verificación, comparación, búsqueda, filtro, análisis o ejercicio similar entre las revistas identificadas por el recurrente con la plataforma Latindex, debiendo incluso elaborar un informe que detalle o precise los números de las revistas que se encuentran en dicho sistema, debiendo anotarse además que, conforme con los documentos remitidos por la entidad a esta instancia, la respuesta a la consulta formulada está incluso determinada por la actuación o pedido específico de los editores de las respectivas revistas, evidenciando con ello que la atención de la consulta requiere un análisis específico del caso propuesto por el administrado, más aún cuando de autos se aprecia que la entidad ha atendido dicha consulta precisándole incluso determinados aspectos particulares;

Que, siendo ello así, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el administrado, al tratarse la controversia planteada de una consulta particular comprendida en el derecho de petición de todo ciudadano.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, debo manifestar que mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de la resolución en mayoría conforme a los argumentos que expongo a continuación:

En cuanto a ello, basta con señalar que la entidad no proporcionó en su oportunidad una respuesta al recurrente respecto de la solicitud de acceso a la información presentada; asimismo, posteriormente señaló haberle comunicado mediante la Carta N° 032-2020/CONCYTEC-RAI de fecha 2 de setiembre de 2020, información adicional relacionada con la solicitud formulada: sin embargo a criterio del suscrito no es una respuesta clara y precisa respecto a la solicitud formulada, sino que remite a extractos de documentos internos de la entidad, que no permiten una adecuada comprensión respecto a la respuesta de la entidad.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que la entidad ha señalado a esta instancia en sus descargos que no se encuentra en la obligación de contar con la

⁸ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

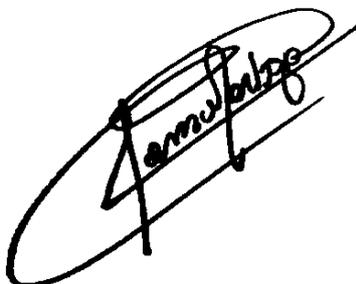
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

información requerida (conforme consta en la Conclusión 3.1 del Informe N° 122-2020-CONCYTEC-DEGC-SDGIC de fecha 2 de setiembre de 2020), mientras que luego agrega en la Conclusión 3.2 que se requiere la sustracción de la materia (alegando en el numeral 2.14 del citado Informe N° 122-2020-CONCYTEC-DEGC-SDGIC que la entidad ha cumplido con entregar la información que posee, así como que ha remitido información complementaria donde explica al administrado de manera detallada las revistas que están indexadas y que no existe información correlativa por la cual no se puede informar a partir de qué número de revista se encuentran indexadas.

En cuanto a ello, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información⁹, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “*deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información*”¹⁰ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “*realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud*”¹¹, por lo que considero que razonablemente la entidad está en la posibilidad de otorgar una respuesta respecto del tema materia de la solicitud del recurrente interpretando razonablemente su pedido; asimismo, establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa¹².

Siendo eso así, a criterio del suscrito la entidad no ha otorgado una respuesta clara y precisa al recurrente, puesto que resulta contradictorio que se mencione que no se tiene la información y por otro lado que se refiera que ésta ha sido entregada y se solicite a esta instancia la sustracción de la materia, por lo que mi VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación y se ordene a la entidad entregue una respuesta clara y precisa al recurrente respecto de la existencia o inexistencia de la información en su poder; y, de ser el caso, se entregue la información pública requerida.



SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁹ Aprobada por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010.

¹⁰ Numeral 8.

¹¹ Numeral 25 (1).

¹² Numeral 25 (2).